

Fwd: MEMORIAL IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 2022-00012-00

Karina Acevedo Osorio <karinaacevedo.01@gmail.com>

Mar 01/03/2022 11:06

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caldas - La Dorada <j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
IMPUGNACIONT202200012.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **alvaro leon patiño** <alpha486@hotmail.com>

Date: mar., 1 de marzo de 2022 10:46 a. m.

Subject: MEMORIAL IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 2022-00012-00

To: jctoeperms00ladorada@notificacionesrj.gov.co <jctoeperms00ladorada@notificacionesrj.gov.co>, Karina Acevedo Osorio <karinaacevedo.01@gmail.com>

Buenos días Honorable Juez, de conformidad con el artículo 29 constitucional y en ejercicio de mi derecho de contradicción y defensa, y dentro del término legal establecido para ello de conformidad con el decreto 2591 de 1991, allego memorial contentivo del escrito de impugnación del fallo de tutela proferido por su Señoría el día 25 de febrero e 2022 dentro del proceso Tutela Radicado 2022-00012-00.

Envió el memorial de este email en atención que mi correo, esto es, karinaacevedo.01@gmail.com, está presentando problemas y no me permite su envío; adicional con o expuesto, la página http://_190.217.24.24/recepcionmemoriales/, ya que, en el listado de los Juzgados, no aparece el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada.

Por lo anterior, ruego, como garantía y acceso a la justicia, debido proceso, derecho de contradicción y defensa se me acuse recibo del presente memorial a los siguientes correos:

- alpha486@hotmail.com
- karinaacevedo.01@gmail.com

Seguro de su valiosa colaboración, de Ud.,

Firmado por,

KARINA ACEVEDO OSORIO
c.c nO. 25.222.142

Honorable Juez
 Dr. JULIAN DAVID MARQUEZ TORO.
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada -Caldas.
 E.S.D

ASUNTO	IMPUGNACION FALLO DE TUTELA
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA -CALDAS
ACCION CONSTITUCIONAL	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	KARINA ACEVEDO OSORIO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE VIOCTORIA CALDAS Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS.
RADICADO	2022-00012-00

KARINA ACEVEDO OSORIO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más respetuosa y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que me asiste, el cual es y está garantizado en esta sede judicial por su Señoría, frente al fallo de tutela contenido en la Sentencia del 25 de febrero de 2022, notificada el día 25 de febrero del 2022 y de conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, presento respetuosamente la impugnación al fallo con fundamento en las siguientes precisiones:

1. La **ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS**, al descorrer traslado de la acción de tutela informó a su despacho que, se transcribe literal:

“Informó que actualmente existen tres (3) vacantes definitivas que son equivalente al cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, los cuales son los siguientes:

Los cargos son:

- 1) Secretaría de Agricultura

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	GUARDIAN
CODIGO	485
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019, Resolución No.484

2) Secretaría de Agricultura

NIT: 89080

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	GABRIEL ESTEBAN HENAO RAMIREZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Enero 05 de 2021 Decreto No. 002

3) Secretaría de Bienestar Social y Salud

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y SALUD
NOMBRADO	GERMAN CAMACHO RODRIGUEZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019 Resolución No. 486
NOMBRAMIENTO ESPECIAL	CUMPLIMIENTO VINCULACION DISCAPACIDAD

Cargos que son equivalentes a los ofertados en la Convocatoria Territorial Centro Oriente y en la que ocupe el segundo lugar en la lista de elegibles del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018.

Y la accionada reitera que

“Adujo que los cargos mencionados, no hicieron parte del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus respectivos titulares en carrera administrativa y actualmente los cargos se encuentran provistos en provisionalidad, nombramientos en provisionalidad que se realizaron después de la lista de elegibles del 14 de febrero de 2020; por tanto, los cargos en mención, están reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-para un eventual concurso.”

Sin considerar ni tener en cuenta que ocupe el segundo lugar y por méritos se me debía nombrar en periodo de prueba, ya que fueron cargos equivalentes a los ofertados y creados con posterioridad a la convocatoria, y en aplicación del Artículo 6 Núm. 4 de la ley 1960 de 2019, se me debía nombrar agotando la lista de elegibles que estaba vigente hasta el 26 de febrero de 2022, lo cual cerceno mis derechos que en sede judicial no se me han garantizado por una errada e indebida interpretación normativa.

2. El Municipio de Victoria _Caldas, así como su Señoría mal interpretaron lo que nos indica la norma contenida en el artículo 6 Núm. 4 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 al manifestar que la modificación no aplicaba para la Convocatoria Núm. 679 de 2018, pues dicha convocatoria se regía en su momento con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Adicional con lo anterior, se recuerda que el Municipio de Victoria acepta que la suscrita presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2021, solicitando lo que en sede de tutela se busca amparo, esto es, petición y entre las peticiones se solicitó que se me nombre en periodo de prueba (ver fallo Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria -Caldas Radicado 2022-00006-00.); y con esta acción se pretende el amparo a los derechos de igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y en especial

LOS DERECHOS AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS, derechos que no fueron amparados.

3. La otra entidad accionada, esto es, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, quien frente al criterio unificado del “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, sobre la vigencia de la lista de elegibles, expuso que, se transcribe literal:

“De forma seguida, informó que los resultados de la aplicación de pruebas fueron publicados el 29 de octubre de 2019 y la conformación de las listas de elegibles se realizó en el mes de febrero de 2020, para todas las entidades que fueron parte del Proceso de Selección Convocatoria Territorial Centro Oriente, y que una vez consultado el SIMO, se constató que la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 25221142, se inscribió con el ID 175730277, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC Núm. 27969, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, ofertado por la Alcaldía de Victoria en el Proceso de Selección No. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, quien finalizadas las etapas del referido concurso de méritos obtuvo 81,33 puntos y ocupó la segunda (2) posición en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC -20202230031065 del 14 de febrero de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC Núm. 27969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria (Caldas), Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la cual cobró firmeza el 27 de febrero de 2020 con vigencia hasta el 26 de febrero 2022. “Subrayas mías.

Sea lo primero decir que, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, como bien lo expone su encabezado “derechos de los empleados de carrera por supresión de la empleo”, la suscrita no era empleada de carrera, participe de la convocatoria en la que ocupe el segundo lugar de la lista de elegibles, razón por la cual, no resulta procedente la aplicación de esta normatividad que es evasiva y conveniente para negar y desconocer los intereses y protección de los derechos que se invocan, pues amañadamente se hace una interpretación conveniente para sustentar la conculcación de los derechos de la suscrita, más aun que en respuesta al derecho de petición y en respuesta ofrecida a su Honorable despacho, se informó que existen 3 cargos equivalentes a los ofertados en la convocatoria, tal como se advierte en el hecho 1 de esta impugnación, en ningún momento expone la citada norma que no se deben de considerar o desconocer la definición “empleos equivalentes” para el uso de las listas de elegibles conformadas y adoptadas para los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa. irregularidad que se fue en contravía de los intereses de la suscrita y de posibles responsabilidades el ente judicial y del Municipio de Victoria-Caldas.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil, advierte que el Municipio de Victoria no allegó solicitud para hacer uso y proveer vacantes del empleo ofertado con el código OPEC 27969- respecto del empleo de nivel Asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5. al cual me presente y ocupe el segundo lugar, por lo que desconoció la existencia de las vacantes de los cargos ofertados y cubiertos con los cargos equivalentes, situación que sin duda alguna es violatoria del debido proceso administrativo que dio lugar a que se vulneren y conculquen los derechos sobre los cuales invoque e invoco el amparo constitucional y que en esta sede judicial no se me garantizó ni amparó.
5. Su Señoría, planteo como Problema Jurídico “si las entidades accionadas incurren en afectación de los derechos fundamentales invocados por la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, bajo el entendido de no agotar todas las vacantes existentes en la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. CNSC 20202230031065 del 14 de febrero de 2020, en la cual ella ocupa el segundo puesto dentro del cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.”

Se Señoría acoge jurisprudencia que desarrolla y nos ilustra sobre el debido proceso administrativo como sustento de la parte considerativa relacionada con el concurso de méritos en el cual ocupe el segundo lugar, y lo que se debate es **por qué no se agotó la lista de elegibles** (no el acto jurídico que contiene la lista de elegibles) y no se me nombró en período de prueba en uno de los tres cargos equivalentes que existen en la planta de personal del Municipio de victoria, los cuales se relacionan en el hecho primero de este escrito, por lo que, salvo mejor criterio, esta Jurisprudencia no aplica al problema jurídico así planteado, el cual se reitera, no se agotó las vacantes existentes con los cargos equivalentes en la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. CNSC 20202230031065 del 14 de febrero de 2020, en la cual ocupe el segundo puesto dentro del cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Siendo de suma importancia recordar que, entre las pretensiones invocadas por la suscrita consistente en que se me “nombre y poseione en período de prueba conforme con la lista de elegibles contenida en la **RESOLUCIÓN No. CNSC -20202230031065 DEL 14-02-2020** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 27969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 679 de 2018 - Convocatoria Territorial.” haciendo uso para ello de los cargos equivalentes creados, similares a los ofertados

Yerra su Señoría al exponer y afirmar que de “entrada, resulta pertinente resaltar que la **lista de elegibles** en mención fue conformada y cobró firmeza el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y en ese sentido, **estaba vigente hasta el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, manifestación que es falsa, ya que la firmeza de la lista de elegibles tal como lo explicó la Comisión Nacional del Servicio Civil, tienen una fecha de vigencia y el Acuerdo en mención de la convocatoria, reguló en su artículo 56 que sería de dos (2) años a partir de su firmeza, firmeza cobro ejecutoria , tal como se transcribe a continuación:

Proceso Selección	Nro. empleo s	Nro. de resolución s	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE VICTORIA - CALDAS	27969	20202230031065	2112 - 1	ACTIVA	19 feb. 2020	26 feb. 2022		

Lo anterior significa que la lista de elegibles cobró firmeza el 27 de febrero de 2020 con vigencia hasta el 26 de febrero 2022, es decir que el amparo que busco con la presente acción de tutela tenía una oportunidad única y real que se extendía hasta el 26 de febrero de 2022, fecha en la cual perdía vigencia la lista de elegibles, y no como inicialmente se planteó, que la misma perdía vigencia el día 14 de febrero de 2022, haciendo la salvedad que la tutela se la radico el día 14 de febrero de 2022, estando por dentro del término para hacer el uso de la lista de legibles y proceder con mi nombramiento en uno de los tres vacantes o empleos equivalentes al ofertado en la mentada convocatoria.

6. Conforme con lo anteriormente expuesto, y con apego a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016, en la cual se manifestó, con ocasión al derecho al debido proceso administrativo:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el

ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Y de otra parte, con apego en la misma sentencia:

“esta corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a(i)ser oído durante toda la actuación;(ii)la notificación oportuna y de conformidad con la ley;(iii)que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;(iv)que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;(v)que la actuación sea delante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;(vi)gozar de la presunción de inocencia;(vii)el ejercicio del derecho de defensa y contradicción;(viii)solicitar, aportar y controvertir pruebas; y(ix)a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De tal suerte que esta jurisprudencia pone en evidencia, tal como lo hizo la Comisión Nacional del servicio Civil al afirmar que el Municipio de Victoria no allegó solicitud para hacer uso y proveer vacantes del empleo ofertado con el código OPEC 27969- respecto del empleo de nivel Asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5. al cual me presente y ocupe el segundo lugar, por lo que desconoció la existencia de las vacantes de los cargos ofertados y cubiertos con los cargos equivalentes, situación que sin duda alguna es violatoria del debido proceso administrativo que dio lugar a que se vulneren y conculquen los derechos sobre los cuales invoco el amparo constitucional, proceder que es violatorio del debido proceso administrativo por cuanto se pasó por alto, entre otros aspectos, al omitir o desconocer la secuencia de actos a realizar dentro del precitada convocatoria, dejando claro que la validez de la lista de elegibles así como su vigencia la cual se extendía hasta el día 26 de febrero de 2022, pese de haber presentado derecho de petición, el cual fue sujeto de amparo constitucional ante el silencio del Municipio de Victoria, en el que se solicitaba, entre otras peticiones, que se me nombre, pero no se acogió tal solicitud con argumentos que desconocen la aplicación de la ley o por una interpretación conveniente, subjetiva o discrecional de la norma, que se reflejó en la violación de los derechos que en esta de judicial se busca su amparo constitucional vía impugnación, recordando que la medida provisional que solicite no fue acogida por lo expuesto en el auto que admitió la tutela.

7. De otra parte, otra de las inconformidades que sustentan esta impugnación es que sSu Señoría y las entidades accionadas mal interpretan el contenido normativo regulado por el Artículo 6 Numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, norma que dispone:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Sea lo primer exponer y tener en cuenta estos aspectos:

a) La convocatoria

ACUERDO No. CNSC - 20181000004566 DEL 14-09-2018

“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE VICTORIA – CALDAS “Proceso de Selección No. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Es del año 2018.

- b) El Artículo 11 del referido acuerdo dispuso y convocó para el concurso de méritos de los cargos a nivel profesional, Técnico y asistencial, tal como a continuación se relacionan:

NIVELES – DENOMINACIÓN	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario	3	3
Comisario De Familia	1	1
Total Profesional	4	4
TÉCNICO		
Técnico Operativo	3	3
Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría	1	1
Total Técnico	4	4
ASISTENCIAL		
Auxiliar De Servicios Generales	1	1
Auxiliar Administrativo	3	3
Total Asistencial	4	4
Total General	12	12

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

- c) El día 10 de diciembre de 2021, eleve derecho de petición ante el Municipio de Victoria -Caldas, el cual fue recepcionado en ventanilla Única el día 10 de diciembre de 2021, solicitando lo siguiente, entre otros aspectos, lo más relevante:

Cuantos cargos definitivos existen y en donde están ubicados en la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL que son equivalentes al nivel: Asistencial, denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 5, código: 407, la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC número 27969 del Procesos de Selección No. 639 a 733,742 – 743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente.

en caso afirmativo, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo en cuenta que con fundamento numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. De acuerdo con la lista de elegibles prevista en la Resolución 20202230031065 del 14-02-2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer un (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 5, código: 407, la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC número 27969 del Procesos de Selección No. 639 a 733,742 – 743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Victoria (Caldas), Proceso de Selección N° 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho a que se nombre en dicho cargo.

Nótese que se solicitó que se tramite mi nombramiento, y tal solicitud nunca se acogió, pese a que fui sujeto de Tutela en procura de una respuesta a dicha petición, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria -Caldas, mediante sentencia No. 3 proferida el día 7 de febrero de 2022 dentro del proceso de Radicado 2022- 00006-00, en la parte considerativa, expone lo siguiente, como sustento a la imposibilidad de proceder con el nombramiento de la suscrita:

"(...) Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha de 27 de enero de 2022, el extremo pasivo otorgó respuesta a la accionante indicando que:

- Con respecto a los cargos de vacancia definitiva existentes en el municipio, equivalentes a nivel asistencial, auxiliar administrativo, grado 5 código (Sic) 407, la oferta pública de empleo de carrera OPEC número 2796 de procesos de selección número 639 a 733, 742-743,

802 y 803 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, indicó que si bien es cierto existen dos vacantes definitivas que son equivalentes a lo mencionado, las cuales son denominación guardián (Sic) en la Secretaría de Agricultura y Auxiliar administrativo en la Secretaría de Bienestar Social y Salud; no menos cierto es que dichos cargos no hicieron parte del proceso de selección No. 679 de 2018, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus titulares en carrera administrativa. Desde tal óptica (Sic), destacó que los mencionados se encuentran reportados ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para su eventual concurso.

La anterior respuesta, permite extraer que ante la situación descrita no se hace posible efectuar el nombramiento de la peticionaria, ello, por no existir una vacante definitiva deribada (Sic) del concurso de méritos descrito, es decir, si bien es cierto existen dos cargos administrativos en el nivel demandado, no puede desconocerse, según la respuesta adjunta, que tales cargos no pertenecen a la convocatoria de la participante y por ende, no son susceptibles (Sic) de nombramiento a través de dicho concurso. Contrario sensu, tal y como lo indica la entidad demandada, estas vacantes fueron reportadas a la espera de provisión mediante una nueva citación que hasta la fecha no se ha realizado. (...)”¹ Subrayas mías.

d- Se reitera que la Ley 1960 de 2019 en el Artículo 6 Numeral 4, expone:

“(...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”subrayas mías.

Lo anterior conlleva a que la acción de tutela tal como se la presentó, con sus respectivas pretensiones y medida provisional, se la invocó por su carácter excepcional y subsidiario ante el escenario próximo de pérdida de vigencia la de la lista de legibles al estar demostrado la evidente transgresión de los derechos fundamentales invocados y sujetos de amparo constitucional, y sin duda alguna, ameritaban una intervención inmediata, pero ello no fue así, y se causó un perjuicio irremediable en la suscrita, por cuanto se denegó la tutela por lo expuesto en el fallo que se impugna.

Independientemente, de que la Ley 1960 de 2019, se expidió con posterioridad al Acuerdo Núm. CNSC -20181000004566 del 14 de septiembre de 2018, que estableció las reglas del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, no es cierto que la convocatoria se regía por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ya que dicha norma fue modificado por el Artículo 6 Numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir a partir del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019); yerra su Señoría al considerar y coadyuvar los argumentos expuestos por las accionadas, en el entendido de que las tres (3) vacantes equivalentes al empleo al cual la suscrita se presentó dentro del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 “no hicieron parte del proceso de selección No.679 de 2018 - convocatoria territorial centro oriente, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus respectivos titulares en carrera administrativa. Los cargos antes mencionados están reportados ante la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, para un eventual concurso.” Pues esa interpretación normativa no se acompasa con lo estipulado en el Artículo 125 Constitucional, y se deja de lado los conceptos y nuevas directrices que al respecto considera y aplica la Comisión Nacional de Estado Civil, que bien lo recoge la Sentencia SU-446 de 2011, conforme con la cual la lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer, y como es del caso, en el nivel asistencial de la convocatoria y concurso de méritos adelantado por el Municipio de Victoria-Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil se ofertaron 3 vacantes, lo cual da lugar exigir el nombramiento en uno de las tres vacantes equivalentes que están siendo ocupadas en provisionalidad, es de resaltar que la sentencia advierte que, las listas de elegibles son

¹ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA - CALDAS Victoria, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) Sentencia de Tutela No. 3 Rad. Juzgado: 2022-00006-00 Pág. 7

inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes, y al estar en firme, se debe hacer uso de la lista de elegibles para proveer las tres vacantes equivalentes **en estricto orden de méritos las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad como lo son las vacantes equivalentes indicadas en el hecho primero de esta impugnación.**

Y adicional con lo anterior, se desconoció por parte del despacho la Jurisprudencia tan ilustrativa y semejante al caso de la suscrita y recogida en la Sentencia T-059 de 2019, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados lo cual implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales” principios y derechos que a todas luces se conculcaron por las entidades accionadas y por su Honorable despacho al coadyuvar sin mayores argumentos jurídicos a los expuesto por las entidades accionadas y con el pleno desconocimiento de la **Sentencia T-059 de 2019**, recordando que el día 26 de febrero de 2022 la lista de elegibles en la que ocupe el segundo lugar perdió su vigencia, a sabiendas de que se podía mediante medida provisional acoger las pretensiones, suplicas que no tuvieron eco en su Señoría, y más aún, cuando se tenía certeza de que la administración Municipal se limitó a realizar nombramientos en provisionalidad de los cargos determinados como vacantes equivalentes a sabiendas que existía una lista de elegibles por méritos, la que se ignoró y se me dejó sin oportunidad alguna de hacer parte de la carrera administrativa y desconociendo con ello el concurso de méritos y la lista de elegibles de la cual hago parte por meritocracia.

Aunado con lo anterior, también se desconoció por parte de su Señoría, la sentencia SU-086 de 1999, la cual ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Por lo expuesto, se concluye y tiene que su Señoría desconoció de manera arbitraria y discrecional lo que realmente expone la norma contenida en el Artículo 6 Núm. 4 de la ley 1960 de 2019, esto es que, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión expidió un criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC². Subrayas mías.

De tal suerte que:

“(...) Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “**se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer**”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía

² Recuperado del texto original y consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.(...)”³

Y se precisa lo siguiente:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.(…)”⁴

Normatividad o criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil que no fue considerada al momento de proferir el fallo, criterio que no se valoró y se ignoró por su Señoría, con las consecuencias y responsabilidades que de ello derivaron en contra de los derechos de la suscrita, sujetos del presente amparo constitucional.

Al unísono con lo anterior, la Comisión Nacional del servicio Civil profirió el Acuerdo ACUERDO No 0165 DE 2020 del 12-03-2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, al respecto en su parte considerativa Inciso Tercero indicó que, se transcribe literal:

“(…) Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicara para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(…)”

Seguidamente el Artículo 2° Numeral 6 y 7 del referido acuerdo disponen:

ARTICULO 2° . Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

...

6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

...

Expuestas así las cosas y escenarios que le estaban permitidos a la suscrita para ser nombrada en periodo de prueba, previo agotamiento de la lista de elegibles, la cual tenía vigencia hasta el 26 de febrero de 2022, terminaron cercenando el derecho de la suscrita por un indebida interpretación normativa, ya que la decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo de Victoria Radicado 2022-00006-00 y del Municipio de Victoria, al exponer en su parte considerativa que:

³ Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

⁴ Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

“(...) Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha de 27 de enero de 2022, el extremo pasivo otorgó respuesta a la accionante indicando que:- Con respecto a los cargos de vacancia definitiva existentes en el municipio, equivalentes a nivel asistencial, auxiliar administrativo, grado 5 código (Sic) 407, la oferta pública de empleo de carrera OPEC número 2796 de procesos de selección número 639 a 733, 742-743, 802 y 803 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, indicó que si bien es cierto existen dos vacantes definitivas que son equivalentes a lo mencionado, las cuales son denominación guardián (Sic) en la Secretaría de Agricultura y Auxiliar administrativo en la Secretaría de Bienestar Social y Salud; no menos cierto es que dichos cargos no hicieron parte del proceso de selección No. 679 de 2018, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus titulares en carrera administrativa. Desde tal óptica (Sic), destacó que los mencionados se encuentran reportados ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para su eventual concurso.

Cerceno e hizo nugatorio mi derecho al acceso a la carrera administrativa y a la meritocracia y aunado al fallo proferido por su Señoría en donde expone que comparte los argumentos de las entidades accionadas sin mayor criterio o argumento jurídico que así lo enseñe o evidencie, conculcando aún más los derechos de la suscrita sujetos del amparo constitucional.

8. No se debe pasar por alto los fallos de Tutela, mismos que si bien producen efectos interpartes, y que la Jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre el tema en discusión sustentada en sus considerandos, se constituye en fuente de interpretación de las decisiones para situaciones como la que padece la suscrita, de idénticas y mismas condiciones y sin desconocer que las nuevas posturas jurisprudenciales se fundamentan en la nueva doctrina desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente constitucional, y los lineamientos contenidos en las respectivas Circulares, criterios o Acuerdos emitidos por este ente estatal, **son de obligatorio cumplimiento**, Circulares, criterios o Acuerdos **que fueron desconocidos por las entidades accionadas y por su Judicatura**, pese a que se ilustra de manera sencilla en el escrito de tutela los argumentos facticos y su soporte legal como constitucional en procura del amparo denegado en primera instancia, pues la obligatoriedad de su cumplimiento y la negativa en su aplicabilidad en el caso que nos convoca desconoce el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, expuso sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, quien al respecto manifestó:

“A reglón seguido, la Corte marcó otra distinción que tiene que ver con el eventual carácter auto regulador de la actividad administrativa. Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad auto reguladora, entonces, dice la Corte, “se impone su exigencia a terceros.” En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza “igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio.

...

(...)Tal es el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente regulador y de vigilancia de la carrera administrativa general y de sistemas específicos, pues la entidad, al emitir los lineamientos para el uso de las listas de elegibles, **obliga a las entidades públicas a seguir las indicaciones**, para el caso concreto, en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES emitido el 22 de septiembre de 2020, en Sala Plena. “(...)”.

9. Preciado lo anterior, de conformidad con el artículo 6 Numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, la lista de elegibles se debe utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito o para los cargos equivalentes que se creen con posterioridad a la convocatoria, tal como efectivamente sucedió en el caso que nos convoca, pero una indebida interpretación normativa se cerceno los derechos de la suscrita por cuanto, las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de**

Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes. Subrayas más.

10. En conclusión, la presente impugnación y los motivos de la inconformidad, previa exposición de motivos recogidos en los numerales 1 a 9 del presente escrito se resumen así:
 - 10.1 Por defecto procedimental absoluto, el cual se presentó cuando el juez de Instancia se apartó y coadyuvo y compartió los argumentos expuestos por las entidades accionadas, al desconocer el Artículo 6 Numeral 4 de la ley 1960 de 2019, ya que su Señoría se apartó abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable por una errada interpretación normativa, conllevando a concluir un desconocimiento absoluto de las formas que rituan el asunto de marras, porque (i) Se Señoría siguió un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermitió etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de la suscrita. Que devino en una denegación de justicia (Ver Sentencia T -112 del 13/03/20 M.P. Luis Guillermo Guerrero).
 - 10.2 Por desconocimiento e inaplicación de los conceptos o criterios vinculantes y obligatorios proferidos por la Comisión Nacional del servicio Civil, los cuales son de estricto y obligatorio cumplimiento, entre otros el recogido en el Concepto 357341 de 2021 y **Acuerdo No. 0165 del 2020 del 12-03-2020** del Departamento Administrativo de la Función Pública, que orienta la materia asunto de este debate e impugnación judicial.
 - 10.3 Por desconocimiento y deficiente valoración probatoria, ya que no se le dio la validez a todas y cada una de las actuaciones y documentos que se aportaron como lo fue el derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2021, el fallo de tutela del juzgado Promiscuo de Victoria Radicado 2022-00006-00., la vigencia de la lista de elegibles, entre otros.
 - 10.4 Por la indebida valoración de la vigencia de la lista de elegible, al cual según lo expuso por la Comisión Nacional del Servicio Civil tenía una vigencia hasta el día 26 de febrero de 2022, pese al ello se denegó la medida provisional y se denegó los derechos sujetos del presente amparo constitucional.
 - 10.5 Por el Pleno desconocimiento del precedente Jurisprudencial para el caso que nos convoca, configurando con ello los defectos que configuran una vía de hecho, el cual se advierte y materializó con el comportamiento - abultadamente deformado respecto de la aplicación de la norma contenida en el Artículo 6 Núm. 4 de la Ley 1960 de 2019 postulado en la norma y por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), incurriendo también en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental, el cual se presentó cuando el fallador violó los derechos invocados por la suscrita al negar el derecho sustancial, por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que ritua el asunto expuesto a su conocimiento), evidencia una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la de su Señoría.

Con fundamento en lo anterior, demando las siguientes y similares

PRETENSIONES

PRIMERA: Revoque en su totalidad el fallo de primera y en consecuencia **TUTELAR LOS DERECHOS INVOCADOS en favor de KARINA ACEVEDO OSORIO**, por lo considerado en la parte motiva de esta impugnación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordene, que se proceda con el nombramiento en periodo de prueba en cualquiera de los cargos equivalentes que fueron creados con posterioridad a la convocatoria, lo anterior con apego al Artículo 6 Núm. 4 de la ley 1960 de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 2591 de 1991_Artículo 32 Constitucional.

PRUEBAS

1. Las que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, ruego Honorable Juez se conceda la presente impugnación y se le imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección.

Notificaciones: De conformidad con el decreto 806 de 2020, recibiré notificaciones en el siguiente email: karinaacevedo.01@gmail.com

De La Honorable Juez,



KARINA ACEVEDO OSORIO
C.C No. 25.221.142 de Victoria-Caldas.
Celular 3136417996.